

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3340-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	19/07/2016 Hora: 16:19:37.8... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se recibió Queja ambiental SCQ-131-0057-2015, en la que el interesado manifiesta que existe una afectación en zona de regulación hídrica, por movimiento de tierra y afectación a nacimientos que abastecen el acueducto veredal, en atención a esta se realizó visita la cual generó Informe técnico 112-0260 del 12 de febrero de 2015, en la que evidencia la intervención de dos fuentes hídricas con el fin de construir una vía.

Que se realizó visita de control y seguimiento generando Informe técnico 112-0849 del 11 de mayo de 2015, en el que se evidenció que la situación no había cambiado, así mismo se recibe Oficio 112-1982 del 13 de mayo de 2015, en donde el señor Santiago Palacio (Propietario) y Darío Sanín (Autorizado) solicitando aclarar las recomendaciones del informe técnico 112-0849 del 11 de mayo de 2015.

Que se realizó visita el día 02 de julio de 2015 generando Informe Técnico con radicado 112-1330 del 16 de julio de 2015, en la que se evidenció lo siguiente:

- *Se incumplió la recomendaciones de restituir los cauces que fueron intervenidos con las obras transversales que se presentaron con la apertura de la vía de acceso a la parte alta del predio; de igual manera, no se inició el trámite de ocupación de cauce, playas y lechos.*
- *Se sembraron algunas especies nativas; sin embargo, las áreas no fueron revegetalizadas.*
- *Se continúan con la construcción de obras transversales.*

Que mediante Auto con radicado 112-0926 del 19 de agosto de 2015, se abre una indagación preliminar a los Señores Santiago Palacio Ortiz, Juan David Palacio Ortiz, Catalina Palacio Ortiz, Verónica Palacio Ortiz.

Que se realizó visita al predio la cual generó Informe Técnico con radicado 112-2145 del 03 de noviembre de 2015, en el que se concluye lo siguiente:

No se restituyó el cauce de las fuentes de agua, sin embargo se inició trámite de ocupación de cauce ante la Corporación para dos de los cuatro puntos donde se ocupó el cauce de las fuentes hídricas.

Se da trámite a dos (2) puntos de los cuatro (4) intervenidos con las obras transversales; no obstante, en el informe técnico 112-1705 del 03 de septiembre de 2015, se encontraron tres fuentes hídricas en total, por lo que se le hizo un requerimiento de una tercera fuente hídrica.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0260 del 12 de febrero de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto con radicado 112-1411 del 10 de diciembre de 2015, a dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y a formular pliego de cargos al Señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ identificado con cédula número 71'746.701, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Realizar Ocupación de Cauce de fuentes hídricas en **cuatro** puntos de un predio denominado Escandilandia, con coordenadas 6° 2' 11.5"/75°21'28.4"/2497 MSNM, ubicado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de El Carmen, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-0217 del 15 de enero de 2016, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente lo siguiente:

"Damos respuesta al Auto No 112.1411 del 10 de Diciembre de 2015, contenido en el Expediente No 05.148.03.20949, el cual recibimos mediante notificación por aviso el día 05 de enero de 2016 y con extrañeza observamos en el dispone final, el Artículo Tercero: Formulación de cargos al señor Santiago Palacio Ortiz con cédula No 71.746.701, donde se presenta como cargo único realizar ocupación de cauce de fuentes hídricas en cuatro puntos de predio denominado Escandinavia, ubicado en la vereda la Milagrosa, del Municipio del Carmen de Viboral, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental".

"Permitanos aclararles que en el expediente No 05.148.05.21966, se encuentra la información pertinente al caso y que contiene el estudio Hidrológico y chequeo hidráulico para las obras de cruce de la vía, el cual fue realizado por Moreno Molina Ingenieros S.A.S y recibido por Cornare el 20 de Noviembre de 2015 con radicado No 131.5114".

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0218 del 24 de febrero de 2016, se incorpora pruebas y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0057 del 26 de enero de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0260 del 12 de febrero de 2015
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-0849 del 11 de mayo de 2015
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-1330 del 16 de julio de 2015
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-2145 del 03 de noviembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-0217 del 15 de enero de 2016.
- Expediente de permiso de ocupación de Cauce numero 05.148.05.21966

Que en el mismo Auto se da traslado por la presentación del escrito de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No 131-1117 del 29 de febrero de 2016, el investigado presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

Con base en el artículo 8° de la ley 1377 del 08/01/2010 en lo referente a vías y que dice textualmente "Caminos Forestales" Los caminos necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Se inició la construcción de una vía forestal en la finca Escandinavia de propiedad de la familia Palacio Ortiz, identificada con el FMI-018- 8677, no sabiendo que se iba a cruzar por dos quebradas pequeñas puesto que estaban llenos de maleza (0.08 lts/seg y 0.16 lts/seg) y solo se pensaba en extracción de las maderas, la fuente más pequeña se pierde en verano. Para el paso de la vía se puso una tubería de 1/2 pulgadas (a la más pequeña) y de 1 pulgada de diámetro a la segunda, luego se les hizo un filtro de piedra para evitar que se formaran sedimentos y perjudicaran a los vecinos de la parte inferior, que de todas maneras están a más de 1 kilómetro de distancia.

Luego de que una vecina puso la Queja SCQ 131-0057 del 26/01/2015, fue una profesional de Cornare, se le pidió una cita la cual fue concedida y a la cual se presentó con un abogado de la institución. En dicha cita se pactó que debía pedir ocupación de cauce para dos Fuentes, esta petición se presentó a Cornare y se consideró que ya estaba cumplido el requisito

Posteriormente, pensando en mejorar el flujo del agua y en una carretera diferente a la que nos ocupa, se cambió una tubería de 20 cmts de diámetro por otra de 90cmts, aparte de mejorar el flujo del agua, se puede limpiar con mayor facilidad puesto que cabe una persona. Esta obra está en una carretera que tiene más de 30 años de construida. Cornare puede verificar esto cuando lo desee.

El funcionario de Cornare que fue a verificar la Ocupación de dos cauces no le gusto lo que se había hecho y en vez de mirar la bondad de la medida conceptuó en su informe que no se debía hacer petición de ocupación de cauce de dos fuentes sino de tres fuentes.

Se aceptó esta decisión y se presentó a Cornare un estudio con las tres ocupaciones de cauce, pero no fue del agrado de los técnicos de Cornare por fallas técnicas y se procedió a contratar otro estudio con la firma Moreno Molina ingenieros S.A.S, ampliamente conocida en el oriente de Antioquia y en el país. Este estudio fue recibido con el radicado 131-5114 del 20/11/2015, por desgracia fue mal archivado o se le traspapelo a Cornare en un expediente diferente y esto

motivo el escrito 112-1411 del 10/12/2015 ya que la Corporación consideró que no se había presentado el estudio, se contestó en Enero 13/2016 con el radicado 131-0217.

Luego de este incidente, Cornare envió el comunicado 130-0254 del 29/01/2016 el cual está pendiente en la actualidad y se presentará el estudio requerido.

No se está de acuerdo con el auto 112-1411 del 10/12/2015 donde se inicia el acto sancionatorio por las siguientes razones:

- 1- En el informe técnico 112-0849 del 11/05/2015 se dice que se dio cumplimiento parcial a las recomendaciones del radicado 112-0260 del 12/02/2015 y en el acto sancionatorio se dice que no se ha dado cumplimiento, se considera que toda la revegetalización fue hecha en su totalidad con especies nativas en una parte y con pino Pátula en otra (se anexan fotos).
- 2- Es falso que exista arrastre de sedimentos ya que es una zona de colinas con poca pendiente donde la descarga de las obras va a las plantaciones forestales o a unos potreros con una buena capa de pasto que no permite el arrastre de sedimentos. Sería conveniente que nos orienten sobre las obras a efectuar en las transversales de la vía.
- 3- No entendemos si la restitución de los cauces intervenidos implica dañar las obras transversales existentes, para ello se está tramitando la ocupación de los cauces, no vemos que sea lógico destruirlas.
- 4- Se menciona acá 4 ocupaciones de cauce en el numeral C, lo cual es falso. Son tres.
- 5- Menciona que tiene 4 obras por donde transcurren fuentes hídricas. La persona de Cornare que visito el predio llego a las 9AM, pero se había presentado un fuerte aguacero hasta las 8AM, luego lo que la funcionaria observó riñe con la realidad puesto que por todas las cañadas bajaban arroyos de las aguas de escorrentía.
- 6- La misma persona no observó los árboles que se habían plantado en los taludes inferiores tales como chagualos, arrayanes, encenillos, chilco colorado, siete cueros, uvito de monte, espadero, guacamayo, crotón etc. y en otros lugares se plantaron arbolitos de pino Pátula (ver fotos anexas).

Como se tiene un nuevo requerimiento con el escrito 130-0524 del 29/01/2016 en lo relacionado con las velocidades permitidas, ya se está trabajando en él para su presentación y así completar el estudio hidráulico.

Con esta comunicación se están presentando descargos y agradecería a Cornare efectuar visita con un Ingeniero Civil, contratado por ustedes y pagado por nosotros, para evaluar lo que se ha hecho y tener más información de un profesional ajeno a la Corporación.

Yo no entiendo la razón por la cual la Corporación no visita los predios acompañado del posible infractor donde existen los problemas de este tipo para observar en el campo la realidad del problema. Sería conveniente hacerlo y no se trata de comprar funcionarios ni convencerlos de que cambien un concepto o un informe puesto que puede pasar acá que ambos vean diferente el problema, pero juntos pueden llegar a una especie de acuerdo.

Tengan en cuenta que existen muchas incongruencias en el asunto que tratamos tanto que por un lado tenemos un requerimiento para el trámite de ocupación de cauce (130-0254 del 29/01/2016) y por el otro se nos está iniciando un sancionatorio (112-1411 del 10/12/2015)

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS **PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 71'746.701 con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Realizar ocupación de cauce de fuentes hídrica en **cuatro** puntos de un predio denominado Escandilandia, con coordenadas 6° 2' 11.5"/75°21'28.4"/2497 MSNM, ubicado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de El Carmen, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su "Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su "Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas", dicha

conducta se configuró cuando se evidenció la ocupación del cauce de fuentes hídricas en cuatro puntos de un predio de propiedad del Señor Santiago Palacio, con el fin de adecuar una carretera para la extracción de madera.

Al respecto el señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ, argumenta que en el predio se construyó un Camino Forestal, para lo cual se ampara en la Ley 1377 del 08 de enero de 2010, en su artículo 8 el cual reza de la siguiente Forma:

“Artículo 8°. Caminos forestales. Los caminos necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley”.

Al respecto es necesario señalar al señor Palacio que la lectura de la Ley debe ser Integral ya que el párrafo del artículo 8 de la Ley 1377 de 2010 señala : *“Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de una carretera se requiera del uso o afectación de recursos renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes”* lo anterior ratifica la posición de esta corporación respecto a la necesidad de haber tramitado los permisos previamente, adicional a lo anterior corresponde a este despacho informar que la ley 1377 Declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-685 de 2011.

Conceptúa también el Señor Santiago sobre las obras de ocupación de cauce realizadas, donde manifiesta que estas se realizaron debido a que con la adecuación de la vía no se contaba con encontrarse dos quebradas pues estas estaban cubiertas de maleza, allí se adecoo una tubería de ½ pulgada y para la más grande se instaló una de 1 pulgada, las cuales luego fueron modificadas por tuberías de mayor diámetro tal y como se manifiesta en el respectivo escrito de alegatos.

Posterior a esto y por requerimientos de la Corporación se procedió a solicitar el permiso de ocupación de cauce para las obras construidas en las fuentes, permiso que reposa en el expediente 051480521966.

Sobre la revegetalización no se referirá este despacho sobre ese asunto por no estar contemplado en el cargo formulado y sobre el cual se está resolviendo el presente procedimiento sancionatorio.

Sobre la contratación de un ingeniero civil no se referirá este Despacho pues en el presente asunto no se están discutiendo aspectos técnicos de la obra, sino el realizarlas sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental:

sobre la realización de la visita con el acompañamiento del posible infractor, manifiesta este despacho que la conducta reprochable al mismo es la realización de obras de ocupación de cauce, lo que significa que el asunto no era de discutir conceptos técnicos para llegar a acuerdos como lo manifiesta el Señor Palacio, pues lo único que hubiera podido haber evitado el procedimiento sancionatorio era el haber tramitado los permisos ambientales antes de la ejecución de la obra.

Evaluado lo expresado por el señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ y confrontado esto respecto al hecho, que se realizaron las obras de ocupación de cauce sin contar con el

respectivo permiso y que este solo se tramitó luego de que este fuera requerido por la Autoridad ambiental, no encuentra este Despacho en la defensa ejercida por el Señor Palacio méritos que encajen en los eximentes de responsabilidad contemplados en la Ley 1333 de 2009 y es por esta razón es que, **el cargo único formulado al Señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ, está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480320949, a partir del cual se concluye el cargo único está llamado a prosperar pues en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al Señor **SANTIAGO PALACIO ORTIZ**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter

ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-1411 del 10 de diciembre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 contenido en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-0957 del 02 de mayo de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	2.190.955,56	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	1.792.600,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.

	y2	Costos evitados	1.792.600,00	Costo de iniciar el trámite de ocupación de cauce para dos fuentes hídricas que faltan para la autorización.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección es media, debido a que se conoce el asunto por la Queja ambiental SCQ-131-0057-2015.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Debido a que no se tiene certeza del ilícito, de acuerdo a la metodología se considera como un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	12,00	
Año inicio queja	año		2.015	El proceso inicia con el informe técnico 112-0260 del 12 de febrero de 2016.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	85.286.166,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de un evento de inundación es moderada, debido a la cantidad de obras transversales en fuentes hídricas (cuatro) sin tener los debidos permisos. Pues no se tuvo en cuenta el periodo de retorno para estas adecuaciones; sin embargo, dos de las cuatro obras tienen ya el permiso de ocupación de cauce.					

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: En este caso no se evidencian circunstancias agravantes.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:
En este caso no se evidencian circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados:
En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,02	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
		Sexta		0,40

Justificación Capacidad Socio- económica:

Teniendo en cuenta que el señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ con cédula 71.746.701, no reposa en la información del SISBEN. Se conoce a partir de las fichas municipales de la gobernación de Antioquia de 2015, que el nivel promedio del área rural del municipio de El Carmen de voboral es dos (2).

**VALOR
MULTA:**

3.896.678,88

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$3.896.678,88 (tres millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ identificado con cédula número 71'746.701, del cargo único formulado en el Auto con Radicado 112-14111 del 10 de diciembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$3.896.678,88 (Tres Millones Ochocientos Noventa Y Seis Mil Seiscientos Setenta Y Ocho Pesos Con Ochenta Y Ocho Centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de forma inmediata a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Iniciar el trámite de ocupación de cauce para las dos obras que no poseen; de ser negado retirar las obras de ocupación de cauce (tuberías y vías).

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al Señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ identificado con cédula número 71'746.701, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor SANTIAGO PALACIO ORTIZ identificado con cédula número 71'746.701.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 051480320949

Fecha: 18 de julio de 2016

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Ana María Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al cliente